

4.3.7 Artículo 13

Artículo 13 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.

2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:

a. Las medidas de normalización y gestión metroológicas adoptadas por los Estados Parte;

b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;

c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación e inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; y auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y

d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

3. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:

a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.

4. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.
5. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.
6. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

4.3.8 Interpretación del Artículo 13

4.3.8.1. Centros de información. En la controversia MSC-01-16, el TA hizo algunas consideraciones generales sobre la obligación de contar con un centro de información para los fines del Reglamento MNMPA:

«...El tribunal arbitral advierte que el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA contiene seis párrafos, respecto de los cuales Guatemala únicamente cita uno, el primero.

...El tribunal arbitral nota que el artículo referido establece una estructura compuesta por la designación de centros nacionales (párrafo 1), que conforman una red de trabajo coordinado con determinadas funciones y ámbito de aplicación (párrafos 2, 3 y 6), con una fecha de notificación de los centros de información (párrafo 4), y con un reglamento de funcionamiento de la red aprobado por el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología (párrafo 5).

...El tribunal arbitral preguntó a las Partes involucradas sobre el funcionamiento de los centros de información. Guatemala respondió por escrito que “cuenta con un centro de información para asuntos relacionados con obstáculos técnicos al comercio ... el cual fue notificado por conducto de la [OMC] a todos sus Miembros (G/TBT/ENQ/38) y es de conocimiento público”. Panamá durante la audiencia indicó que “igualmente tiene notificado un Centro de Información ante la OMC [y que] tendría[que] corroborar si éste aplica para el Reglamento Centroamericano”. Honduras respondió que el punto de contacto al amparo del artículo 13 son “los centros de información que han sido notificados a la [OMC]” y que involucra a varias autoridades. El Salvador brindó su respuesta en un sentido parecido “el punto de contacto establecido según el artículo 13 ... es el mismo enlace que se ha notificado ante la [OMC], el cual involucra” a más de una autoridad.

...A pesar de la pregunta del tribunal arbitral, en ninguna de las respuestas se indicó si se había cumplido con la obligación de notificación a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA según lo previsto en el numeral 1 del artículo 13, ni sobre la notificación de los mismos y tampoco sobre el funcionamiento de la red.

... Por su parte, el tribunal arbitral ha podido verificar que las Partes han tenido diversas ocasiones para intercambiar información, tal como se corrobora en la prueba presentada por Guatemala GTM 15 -Información Confidencial Sensible- relativa a reunión del COMIECO.

...Este tribunal arbitral en vista de que no ha podido confirmar que en la región se hubiesen conformado los centros de información o la red de centros de información para atender las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas conforme a lo contemplado en el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de incompatibilidad del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA». ¹⁷⁷

¹⁷⁷ LTA, Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación, MSC-01-16 [636 – 645].